

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

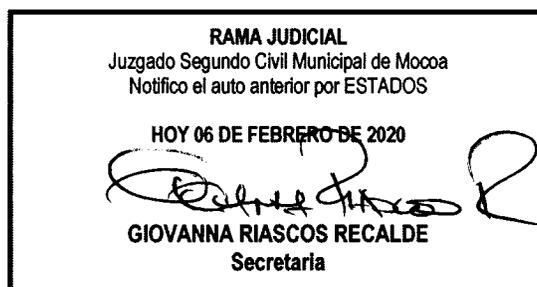
Auto Sustanciación No.	00165
Radicado	2020-00038
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado (s)	Lucena Anirley Males Guerrero

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Tener a la abogada *Daniela Reyes González*, identificada con C.C. No 1.052.381.072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00096
Radicado	2018-00357
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Dary Liliana Bermeo Narváez – Lizeth Valentina Peña Bermeo – Ledy Gómez Granada

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por *Dary Liliana Bermeo Narváez* como empleada en el cargo de contadora pública en la CLÍNICA CREAR VISIÓN.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por *Lizeth Valentina Peña Bermeo* como empleada en el cargo de terapeuta respiratoria en la CLÍNICA CREAR VISIÓN.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por *Ledy Gómez Granada* como empleada en el cargo de Auxiliar de digitación en CENDIDTER.

Decretar el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas en las entidades financieras que aparecen relacionadas a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *catorce millones de pesos (\$14.000.000)*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 06 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00094
Radicado	2019-00486
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Nicolás Alejandro Morales Paredes
Demandado (s)	William Rosas Díaz – Brandon Rosas Calvache

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- En caso de que no exista embargo de remanentes devuélvanse los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso al demandado.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- **TÉNGASE** en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 06 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00156
Radicado	2018-00295
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Almicar Jair Almeida de la Cruz – Alba Nelly Guanga Fuertes

Ordénese agregar al expediente, el despacho comisorio No. 049 evacuado el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo sobre el inmueble con M.I. No. 442- 64289 de propiedad de Almicar Jair Almeida de la Cruz.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 06 DE FEBRERO DE 2020</p> <p>GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00157
Radicado	2015-00340
Proceso	Hipotecario
Demandante (s)	Gerardo Humberto Ortiz Caldas
Demandado (s)	Pedro Alfonso Manquillo Sañudo

Previo a continuar con el trámite procesal y con el fin de aclarar la situación fáctica y jurídica de los inmuebles objeto del presente proceso, esta judicatura dispone ordenar a *Planeación Municipal de Mocoa Putumayo* que realice una visita de inspección ocular a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 440-61363, 440-61369 y 440-61352 de la *Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa* e informe si sobre dichos bienes el municipio de Mocoa dispuso la realización de vía u obra pública.

Así mismo oficiase a la *Unidad Operativa de Catastro IGAC Mocoa*, para que allegue con destino a este despacho la ubicación cartográfica de los bienes inmuebles ya referidos.

Anéxense a los oficios remisorios copia de los certificados de tradición y escrituras públicas correspondientes a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 06 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00158
Radicado	2009 00077B
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Juan Manuel Bernal Collazos
Demandado (s)	Marleny Buchelly- Jesús Moncayo

De acuerdo a la petición vista a folio 37 y 38 del cuaderno 2; y teniendo en cuenta que la misma solicitud, fue resuelta mediante providencia del 30 de enero de 2020, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 06 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00163
Radicado	2019-00312
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Jhaxon Robert Rodríguez Zapata – Yerly Joven Guaca

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó recurso de reposición, contra el auto del 21 de enero de 2020; sin embargo avizora el despacho que el escrito no ataca directamente el contenido del auto recurrido, por lo tanto no se tramitará como recurso si no como aclaración de conformidad con el *art. 285 del C.G.P.*

En este sentido es importante resaltar que lo requerido por el despacho, es que la activa allegue una constancia emitida por una empresa acreditada por el – Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones -MINTIC-, en la cual certifique que los mensajes enviados al correo electrónico del demandado son recibidos por el servidor, esto con el fin de dar cumplimiento a lo exigido en el *inc. 5 del numeral 3 del artículo 291 e inc. final del art. 292 ibídem.*

Por otra parte, en cuanto a que empresas están autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – MINTIC-, esta información se puede consultar en la página web de dicho ministerio, donde aparece el listado de los operadores actualmente registrados y habilitados en el país, para la remisión de correo certificado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00162
Radicado	2018-00093
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Laureano Maya Delgado
Demandado (s)	Luis Enrique Salazar Cortez

Negar la solicitud vista a folio 30 del cuaderno cautelar; en razón a que de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la *Honorable Corte Constitucional*¹ la *asignación de retiro* como modalidad de un régimen especial para los miembros de las fuerza publica, es asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, por consiguiente de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5, las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, son inembargable excepto que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



¹ Sentencias C-133 de 1993; T-183 de 1996; C-432 de 2004; T- 152 de 2010 entre otras.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00159
Radicado	2019-00459
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Ruby Johana Merchán Suarez

Teniendo en cuenta la petición vista a *folio 47* del cuaderno principal, en la que solicita la aclaración del auto fechado del *16 de diciembre de 2019*, se verifica que lo pretendido en realidad es la adición del mismo, la cual tendrá que ser negada, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el *inc. 3 del art. 287 del C.G.P.*, la misma solo puede hacerse dentro del término de ejecutoria. En este sentido desglóse el Pagaré No. *4866470211920806 (fl. 13)*, en favor de la parte demandante con las constancias respectivas.

Con respecto a la solicitud de corrección del número del proceso del auto anteriormente mencionado, esta judicatura de conformidad con el artículo 286 *ibídem*, al ser un error de transcripción, se corrige, siendo el dato preciso el mencionado en esta providencia, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del auto mencionado.

Al momento de notificar la decisión a la parte ejecutada, deberá tenerse en la cuenta lo resuelto en esta providencia.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se verifica que la misma ya había sido decretada al momento de librar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 06 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

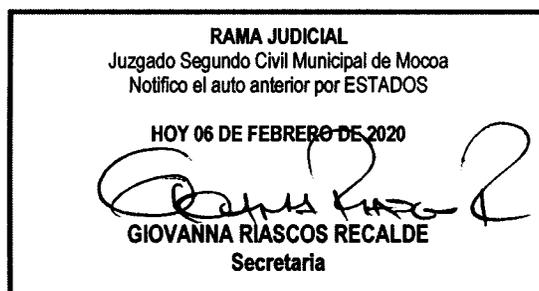
Auto Sustanciación No.	00161
Radicado	2020-00017
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gloria Amparo Acosta Burbano
Demandada (s)	Lorenzo Meneses Martínez – Maritza Alejandra Díaz Ortiz – Diana Marcela Gómez Torres

Al existir una imprecisión en el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado *24 de enero de 2020 (fl. 8 C.1)*; en cuanto al valor del capital librado en el mandamiento de pago, esta judicatura de conformidad con el artículo 286 *del C.G.P.* procede a su correspondiente corrección, siendo el dato preciso **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Al momento de notificar la decisión a la parte ejecutada, deberá tenerse en la cuenta lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00164
Radicado	2019-00403
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
Demandada (s)	Lilia del Socorro Ramírez Giraldo

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 25 del cuaderno principal, se autoriza el cambio de dirección de *Lilia del Socorro Ramírez Giraldo*, para que se surta su notificación de conformidad con los *artículos 291 y 292 del C.G.P.*

Así las cosas, la nueva dirección para la notificación se surtirá en *Puerto Asís – Putumayo, atendiendo la misma nomenclatura y barrio aportado en el escrito de demanda.*

Se recuerda a la parte que cualquier cambio de dirección para notificación debe estar precedido por la autorización del despacho.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 06 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00095
Radicado	2020-00037
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yeny Andrea Gutiérrez Vallejo
Demandado (s)	Olga Lucia Melo

YENY ANDREA GUTIÉRREZ VALLEJO, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OLGA LUCIA MELO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la LETRA DE CAMBIO que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una **(01) LETRA** de cambio por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

No se librará lo correspondiente a intereses de plazo por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor base de la ejecución, se observa que en el mismo sólo se acordaron intereses por retardo; y en ese sentido no puede ordenarse suma de dinero diferente a lo pactado por las partes al momento de suscripción de la letra de cambio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **YENY ANDREA GUTIÉRREZ VALLEJO** identificada con CC. No. 69.008.996 en contra de **OLGA LUCIA MELO**, identificada con la C.C. No. 69.008.496 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 17 de mayo de 2018, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 18 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, en la dirección aportada por el demandante.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por *Olga Lucia Melo* vinculada laboralmente con la I.P.S. CENDITER, más el 40% de los emolumentos o créditos que llegare a tener y que no constituyan salarios ni prestaciones sociales y que sean susceptibles de ser embargados.

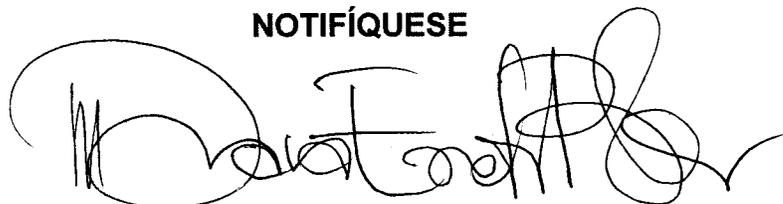
Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la *demandada* en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias relacionadas a folio 6 del cuaderno principal.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *dos millones de pesos (\$ 2.000.000)*.

QUINTO.- Tener a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.	00160
Radicado	2020-00020
Proceso	Ejecutivo de menor
Demandante (s)	Mario Hassan Saleg Hernández
Demandada (s)	Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

Se verifica que dentro del término legal establecido, el apoderado judicial de la parte demandante propone como principal el recurso de reposición y como subsidiario el de apelación en contra del auto fechado del 29 de enero de 2020, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque la decisión que fue proferida, la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE. El recurrente radica su disenso básicamente en considerar que la factura presentada para el cobro cumple con los requisitos previstos para esta clase de títulos valores.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Sea lo primero señalar que es la tercera vez que el apoderado judicial impetra la misma demanda esgrimiendo la misma tesis, habiendo dejado fenecer en las otras dos oportunidades el término para la interposición de los recursos correspondientes, por ello se le llama la atención para que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P., proceda con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como en el hecho que debe obrar sin temeridad en sus pretensiones y en el ejercicio de sus derechos procesales.

Ahora en lo que respecta a la petición de revocar el auto atacado, no se constata que entregue razonamientos diferentes a los que invocó al momento de presentar la demanda y en aras a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho no hará nuevas consideraciones al respecto, puesto que los argumentos que sirvieron de base no emitir la correspondiente orden de pago, se mantienen al momento de resolver el presente recurso.

En consecuencia, en tratándose de un asunto de menor cuantía y que el auto que se abstiene de librar mandamiento ejecutivo es equiparable al que rechaza la demanda, es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sin necesidad de correr traslado al no recurrente, por no encontrarse trabada la litis y haber manifestado el apoderado judicial que sustenta el recurso de apelación bajo la misma base del de reposición.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

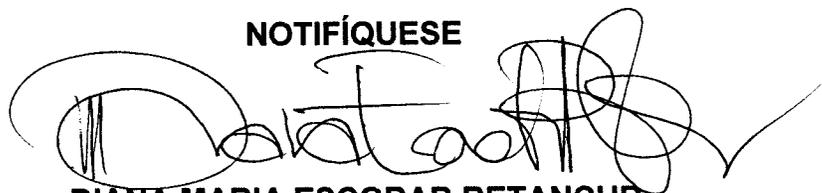
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase todo lo actuado al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, para lo de su competencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZA**

